



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por medio de la cual se ordena el levantamiento parcial la medida preventiva impuesta por el Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022; y se adoptan otras determinaciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 40° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Art. 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS**

**PRIMERO.** Que mediante Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022; CORPOURABA impuso a la sociedad Grupo Santillana Corporación S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.026.801-0 y a la sociedad R&C Gold S.A.S, identificada con NIT 900.338.046-5, medida preventiva consistente en la suspensión de obras y actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales, en las inmediaciones y puntos de referencia de la mina denominada El Porvenir; ubicada en la Vereda La Antigua en el Municipio de Abriaquí, específicamente en las coordenadas LATITUD NORTE 6° 43'1.9" LONGITUD OESTE 76° 3'31.3".

**SEGUNDO.** La medida de que trata el Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022, se impuso en su momento, ya que se evidenció que las actividades de explotación

X

"Por medio de la cual se ordena el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta por el Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022; y se adoptan otras determinaciones"

van en contravía de la normatividad ambiental vigente; situación se constató en los Informes Técnicos No. 400-08-02-01-3638 del 28 de diciembre del 2021 y 400-08-02-01-0133 del 03 de febrero del 2022 expedidos por CORPOURABA.

**TERCERO.** Mediante Resolución No. 200-03-20-01-0655 del 4 de mayo del 2023 la Corporación cedió totalmente los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0206 del 15 de marzo del 2021 en favor de la sociedad **R&C GOLD S.A.S**, identificada con NIT 900.338.046-5.

**CUARTO.** El día 27 de abril del 2023 mediante Oficio No. 200-34-01-59-2176, se aportó documento suscrito por treinta y tres (33) trabajadores, evidenciándose las siguientes firmas, así:

#	TRABAJADOR	CEDULA	TELEFONO
1	Paola Z. Cano Pulgarin	32.275.932	3206446048
2	Juan Nicolás Tangarita	70434036	3122892817
3	José David Pérez Álvarez	1152456205	3134654052
4	Kathy Marcela Montaña Quintero	1001580143	3234657300
5	Nora María García Barja	1035303252	3012259222
6	Fernando Chavarría	77427.030	327.276.6659
7	Franco Alexander Carri	7071031040	3148554544
8	Carlos Andrés Gaitán	100171996	3194563167
9	Jhon Faber Higuita Cardenas	103285749	3219307761
10	Emerson A. Hernández Suárez	70528464	3219210416
11	Edison Pulgarin	7038335052	3195820936
12	Ludgero Alex. Quiroz Higuita	7038337744	3122797487
13	Juan Carlos Gómez	710201561	3117754101
14	Juan Carlos Bayo	7038337037	3228350657
15	Juan Carlos Bayo	7038337037	3228350657
16	Jorge Wilmar Vezar	102411102	311751843
17	Juan David García Galvis	1088113255	3177730574
18	Daily Carolina Londoño Gaitán	1152454162	3117578283
19	José Fernando Puente	1038333888	31050601737
20	Andrés Felipe Lezcano	70798790	314272595
21	José Loraño	7007552775	3104557957
22	Eschobey Doraño	103833786	3103831152
23	Juan Pablo de la Herra	103701004	3122397610
24	Carlos Alfonso Posada S.	7051820386	3173624760
25	Gilberto García		
26	Carlos Alcaraz	8025380	317.219.6205
27	Calvin Cardona	103701349	3145119014
28	HEYMELIA OJEDA	31.023.667	3125767228
29	Brahian Lopez Caro	1007316106	3113504114
30	JOSÉ GILBERTO Quijano 2.	70433856	3136529641
31	Wilson Edison Bedoya C.	7.001.579.930	3207513380
32	Giovanny Solano Jaime	1.070.519.407	3118397964
33	Natalia Caro Otero	1.073.515.099	3147228836

En el mencionado oficio, los suscritos informan que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia recomendó el levantamiento de la medida preventiva y aportan el Oficio No. 2023030201369 del 21 de abril del 2023

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Art. 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

"Por medio de la cual se ordena el levantamiento parcial la medida preventiva impuesta por el Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022; y se adoptan otras determinaciones"

Que la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su Art. 35° establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que el Art. 209° de la Constitución Política de Colombia señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones*".

Que las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del *Principio de Celeridad*, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al *Principio de Eficacia* se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Numeral 2° del Art. 3° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 indica que, "*en razón al Principio de Igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento (...)*"

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el ejercicio de las facultades de seguimiento y control de que trata los Numerales 11° y 12° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993; CORPOURABA realizó visita de seguimiento el día 19 de diciembre del 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones del Plan de manejo ambiental; producto de ello se evidenciaron los siguientes incumplimientos:

- Vertimientos de aguas contaminadas al agua.
- Respetar los retiros de 30 metros a las fuentes hídricas.
- Control de procesos erosivos.
- Ubicación de mojones para el título minero; entre otras.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales, en las inmediaciones de la Mina El Porvenir, ubicada en la Vereda La Antigua en el Municipio de Abriaquí.

La medida preventiva de que trata el Art. 12° y concordantes de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 se impuso a las sociedades Grupo Santillana Corporación S.A.S en Liquidación y R&C Gold S.A.S.

Ahora bien, mediante Resolución No. 200-03-20-01-0655 del 4 de mayo del 2023 la Corporación cedió totalmente los derechos y obligaciones de que trata el plan de manejo ambiental adoptado por la Resolución No. 200-03-20-99-0206 del 15 de marzo del 2011; por ello, se advierte que se levantara la medida de manera protocolaria, empero, el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y requerimientos en el marco del Expediente No. 200-16-55-01-0345-2009 contentivo del Plan de Manejo Ambiental para

“Por medio de la cual se ordena el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta por el Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022; y se adoptan otras determinaciones”

las actividades de explotación y beneficio minero estarán a cargo de la sociedad R&C Gold S.A.S, identificada con NIT 900.338.046-5.

Por otro lado, en razón a la suscripción del oficio de que trata el Hecho No. 4° por los treinta y tres trabajadores de la mina, el cual; adjuntaron magnéticamente Oficio No. 2023030201369 del 21 de abril del 2023 que informa sobre el levantamiento de la medida de suspensión de actividades dentro del área de licencia ambiental T823005. Así; y conforme al Principio de Igualdad de que trata el Numeral 2° del Art. 3° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, relacionada con el mismo trato que se le deba dar a las personas e instituciones donde se intervenga en las actuaciones bajo el mismo conocimiento, CORPOURABA decide **LEVANTAR PARCIALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022 consistente en la suspensión de obras y actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales, en las inmediaciones y puntos de referencia de la mina denominada El Porvenir; ubicada en la Vereda La Antigua en el Municipio de Abriaquí, específicamente en las coordenadas LATITUD NORTE 6° 43'1.9" LONGITUD OESTE 76° 3'31.3".

En lo referente al levantamiento parcial radica exclusivamente en permitir que la sociedad R&C Gold S.A.S adelante la suscripción de los contratos laborales con personal, adicionalmente, el levantamiento se hace en función en adelantar los pendientes y/u obligaciones ambientales de cara a la actualización del plan de manejo ambiental, por ejemplo:

- Adecuación ambiental de la zona.
- Remoción de material vegetal resultante de las avenidas torrenciales.
- Remoción de material vegetal en las llanuras y terrazas aluviales.
- Remoción de material aluvio-torrencial resultante del evento torrencial.

Se advierte que las actividades de explotación y beneficio minero no son autorizadas, hasta tanto, CORPOURABA compruebe la inexistencia de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, esto, mediante el desarrollo de una visita de seguimiento a la Mina El Porvenir con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

No obstante, como producto del levantamiento de la medida, CORPOURABA realizará seguimiento y control a la Mina El Porvenir con el objeto de que se comprueben las causas que motivaron las razones de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la **Secretaría General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA;

## V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** LEVANTAR PARCIALMENTE la medida preventiva impuesta mediante Auto No. Auto No. 200-03-50-06-0097 del 8 de abril del 2022, **consistente en la suspensión de obras y actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales**, en las inmediaciones y puntos de referencia de la mina denominada El Porvenir; ubicada en la Vereda La Antigua en el Municipio de Abriaquí, específicamente en las coordenadas LATITUD NORTE 6° 43'1.9" LONGITUD OESTE 76° 3'31.3"; a las sociedades **GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S**, identificada con NIT 900.026.801-0 y **R&C GOLD S.A.S**, identificada con NIT 900.338.046-5.

**Parágrafo 1°.** Las actividades que se pueden desarrollar en función del levantamiento parcial de la medida preventiva están orientadas en adelantar las obligaciones y/u pendientes ambientales de cara a la actualización del Plan de Manejo Ambiental; adicionalmente, en la adecuación de la zona, como, por ejemplo; remoción de material vegetal aluvio-torrencial o similares.

"Por medio de la cual se ordena el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta por el Auto No. 200-03-20-99-0206 del 8 de abril del 2022; y se adoptan otras determinaciones"

CONSECUTIV... 200-03-20-99-1387-2023

Fecha: 2023-07-19 Hora: 15:31:13 Folios: 0

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ADVERTIR a la sociedad **R&C GOLD S.A.S**, identificada con NIT 900.338.046-5; que el levantamiento parcial de la medida preventiva no constituye autorización o no se extiende hasta las obras y actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales en la Mina El Porvenir.

**ARTÍCULO TERCERO.** INFORMAR a la sociedad **R&C GOLD S.A.S**, identificada con NIT 900.338.046-5; que en un término de dos (2) meses deberá aportar informe de avances de las actividades que se autorizan en razón al levantamiento parcial de la medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** INFORMAR a la sociedad **R&C GOLD S.A.S**, identificada con NIT 900.338.046-5; que, con ocasión a la cesión total de derechos y obligaciones, deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones, condiciones y requerimientos de la Resolución No. 200-03-20-99-0206 del 15 de marzo del 2011 que dispuso aprobar el Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que en función de las facultades de seguimiento y control programen y lleven a cabo visita de seguimiento a la Mina El Porvenir.

**ARTÍCULO SEXTO.** PUBLICAR en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución, esto de conformidad con el Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

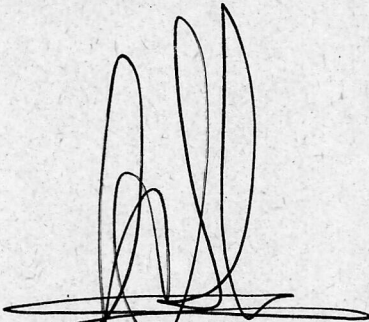

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** COMUNICAR la presente resolución a las sociedades **GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S**, identificada con NIT 900.026.801-0 y **R&C GOLD S.A.S**, identificada con NIT 900.338.046-5, por intermedio de sus representantes legales, o a quien estos autoricen en debida forma; conforme con lo establecido en el Artículo 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Secretaría General** de CORPOURABA, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 76° y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Julio 19 del 2023.
Revisó:			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			